

EL CIUDADANO LIC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDIO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISO B), 202, 203, 203-A, 204 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 16 Y 94 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2010, APROBÓ EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO., DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente ordenamiento tiene por objeto regular el servicio público de Panteones, tanto el que se preste de manera directa a través del Ayuntamiento, como aquel que se otorgue bajo el régimen de la concesión; así como reglamentar el establecimiento, funcionamiento y operación de los panteones, y la prestación de los servicios inherentes a los mismos.

El reglamento consta de los siguientes catorce capítulos: Disposiciones Generales; De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones; De los Panteones; De la Concesión del Servicio Público de Panteones; De la Inhumación, De la Exhumación; De la Cremación; De los Visitantes a los Panteones; De los Prestadores de Servicios; De los Servicios Funerarios Gratuitos; De la Inspección; De las Medidas de Seguridad; De las Sanciones; y De los Medio de Impugnación.

En el primero de ellos, sobresale la ampliación del objeto y el glosario del reglamento, generando con ello, una mejor comprensión de la regulación en cuanto al establecimiento, funcionamiento y operación de los panteones, así como la prestación de los servicios inherentes a los mismos; así mismo identificando los conceptos que son desarrollados en el cuerpo del ordenamiento jurídico.

En tanto, el capítulo segundo, que contiene las disposiciones que precisan cómo las autoridades competentes (el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Dirección General de Salud, la Dirección de Atención contra Riesgos Sanitarios y la Coordinación de Panteones) despliegan sus atribuciones para regular de la mejor manera la prestación del servicio público de panteones.

El capítulo tercero, contiene las disposiciones que se refieren a la construcción, el establecimiento, clasificación y funcionamiento de los panteones, destacando que para el cumplimiento de las especificaciones técnicas se deben cumplir los requisitos que establezcan las autoridades sanitarias competentes; además en este capítulo se señala la clasificación de los panteones en: a) Panteón Municipal, aquel donde la prestación del servicio público es de manera directa a través de la Dirección General, la Dirección y la Coordinación de Panteones; y, b) Panteón Concesionado, donde la prestación del servicio se realiza de forma indirecta a través de personas físicas o morales que cuentan con la autorización expresa del H. Ayuntamiento.

Posteriormente, el capítulo cuarto, señala las disposiciones relativas a los requisitos y formalidades de la concesión del servicio público de panteones, donde los panteones concesionados, además de lo preceptuado por la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento, atenderán a las normas particulares que sobre los panteones sujetos a este régimen se ciñan; además se relacionan las bases para la obtención del título-concesión. Este capítulo hace mención que para la prestación del Servicio Público de Panteones, tendrán una vigencia de hasta 20 años, plazo que podrá ser prorrogable a Juicio del Ayuntamiento, siempre que se acredite que existe la superficie disponible por ocuparse hasta el vencimiento de dicho plazo.

En lo relativo al capítulo quinto sobre las inhumaciones, destacando las que señalan que éstas sólo podrán realizarse previo el cumplimiento de los requisitos que señalen las leyes; así como algunas prohibiciones, como: queda estrictamente prohibido en los panteones admitir para su inhumación, cadáveres o restos humanos, que no se encuentren en ataúdes, hecha excepción de los casos fortuitos o de fuerza mayor; entre otras.

Por su parte, en el capítulo sexto se consignan las disposiciones relativas a las exhumaciones, sobresaliendo de ellas la que precisa que la exhumación por disponente secundario, deberá solicitarse una vez transcurrido la temporalidad que establece el presente Reglamento para la permanencia de los cadáveres y deberá llevarse a cabo dentro de los diez días naturales posteriores al cumplimiento de dicha temporalidad.

En el capítulo séptimo, establece las disposiciones que se sujetarán las cremaciones, señalando una de estas disposiciones que la cremación de cadáveres, restos humanos, miembros amputados o restos áridos humanos, solo podrán realizarse en panteones o funerarias, debidamente acreditados por la autoridad correspondiente.

El capítulo siguiente, octavo del reglamento, contiene las disposiciones sobre los visitantes a los panteones, señalando obligaciones y prohibiciones que deberán cumplir en este reglamento, así como las emanadas por la Dirección General de Salud.

Más adelante, en el capítulo noveno, se establecen las disposiciones relativas a los prestadores de los servicios, donde los usuarios o visitantes podrán contratar a cualquier persona para la prestación de los servicios funerarios, prestadores que tendrán libre acceso y tránsito en los panteones, siempre y cuando se encuentren registrados en los mismos y demuestren su contratación.

Los servicios funerarios gratuitos se encuentran contenidos en el capítulo décimo, señalando que el servicio funerario gratuito, será proporcionado a las personas que lo soliciten y que acrediten plenamente la necesidad del servicio, mediante un estudio socioeconómico elaborado por la Dirección de Atención contra Riesgos Sanitarios.

El capítulo undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, relativos a la inspección, medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación, respectivamente, observarán los requisitos y formalidades relativos al procedimiento administrativo previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Municipio de León, Guanajuato y tiene por objeto:

- I. Regular el servicio público de Panteones, tanto el que se preste de manera directa a través del Ayuntamiento, como aquel que se otorgue bajo el régimen de la concesión:
y,
- II. Reglamentar el establecimiento, funcionamiento y operación de los panteones, así como la prestación de los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 2.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley General de Salud, se atenderán a las siguientes:

- I. **Acta de Defunción:** Documento a través del cual se declara legalmente el fallecimiento de una persona, el cual es expedido por el oficial del registro civil correspondiente;
- II. **Autoridad Sanitaria:** La Secretaria de Salud Federal y/o Estatal, así como las autoridades que la normativa vigente y el presente ordenamiento consideran como competentes en materia de control sanitario y destino final de cadáveres de seres humanos;
- III. **Ataúd:** Caja en que se coloca un cadáver o restos humanos para proceder a su inhumación en una fosa o gaveta;
- IV. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de León, Guanajuato;
- V. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- VI. **Caja para Restos.-** Lugar donde se depositan los restos áridos humanos para su destino final;
- VII. **Certificado de Defunción:** Es el documento medico-legal expedido por los profesionales de la medicina o por las personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, donde se hace constar la muerte de una persona, determinando sus causas y la identidad de la misma;
- VIII. **Cenizas:** Es el resultado del proceso de la cremación de un cadáver, restos humanos o de restos áridos humanos;
- IX. **Concesión:** Acto jurídico administrativo a través del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral el derecho de prestar el servicio público de panteones, en los términos y condiciones de la normatividad y del instrumento jurídico respectivo;
- X. **Coordinación de Panteones:** La Coordinación de Panteones adscrita a la Dirección de Atención contra Riesgos Sanitarios;
- XI. **Cremación:** El método especial que permite la transformación del cadáver, restos humanos, o restos áridos humanos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;

- XII. Crematorio:** Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos, o de restos áridos humanos;
- XIII. Dirección:** La Dirección de Atención contra Riesgos Sanitarios;
- XIV. Dirección General:** La Dirección General de Salud;
- XV. Disponente Originario:** Es la persona que autoriza en vida el destino final de su propio cadáver o restos áridos humanos, de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de salud y control sanitario;
- XVI. Disponente Secundario:** Las personas, autoridades e instituciones que de conformidad con la normatividad en materia de salud y control sanitario, ostentan facultades para determinar el destino final del cadáver o restos áridos humanos del disponente originario;
- XVII. Exhumación:** Es la acción de extraer un cadáver, restos humanos, restos áridos humanos o cenizas del lugar donde originalmente fueron inhumados;
- XVIII. Fosa:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres o restos humanos, y puede ser de dos tipos fosa común o separada;
- XIX. Gaveta:** El espacio constituido dentro de un panteón vertical, destinado al depósito individual de cadáveres o restos humanos, con dimensiones mínimas definidas en este reglamento;
- XX. Inhumación:** Es la acción de depositar en una fosa o gaveta un cadáver o restos humanos;
- XXI. Internación:** El arribo al Municipio de León, Guanajuato, de un cadáver, restos áridos humanos o cenizas, procedente de los Estados de la República o del Extranjero, previa autorización de las autoridades correspondientes;
- XXII. Lápida:** Piedra de mármol con grabado, colocada sobre una fosa separada, gaveta o monumento para la identificación del finado, previo pago de los derechos correspondientes;
- XXIII. Ley:** Ley General de Salud;
- XXIV. Ley Orgánica.-** Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- XXV. Lote:** Espacio de terreno donde se ubican las fosas separadas, destinadas a la inhumación de cadáveres o restos humanos;

- XXVI. Monumento.-** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXVII. Municipio:** El Municipio de León, Guanajuato;
- XXVIII. Osario:** Lugar destinado al depósito de restos áridos humanos o de las cenizas producto de la cremación de cadáveres, restos humanos o de restos áridos humanos;
- XXIX. Pago de Derechos:** Es el acto por el cual los particulares cubren el costo por la prestación de algún servicio recibido por este ente de gobierno, de conformidad con la Ley de Ingresos para el municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal que corresponda, y demás normatividad legal aplicable;
- XXX. Panteón:** Superficie destinada a la sepultura de cadáveres o restos humanos; en fosas o gavetas, construidas en el mismo lugar y puede ser de dos tipos panteón municipal o concesionado;
- XXXI. Perpetuidad:** Derecho de uso vitalicio a favor del usuario de un panteón concesionado, de mantener en una fosa, gaveta u osario un cadáver, restos humanos, restos áridos humanos o las cenizas producto de la cremación de los mismos, amparado por el pago de los derechos correspondientes;
- XXXII. Prestadores de Servicios Funerarios:** Persona física o moral debidamente constituida, encargadas de proveer ataúdes, vehículos fúnebres, velatorios, crematorios, marmolería u otros servicios inherentes a las inhumaciones;
- XXXIII. Reglamento:** El Reglamento para la prestación del servicio público de Panteones en el Municipio de León, Guanajuato;
- XXXIV. Reglamento de la Ley:** Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos;
- XXXV. Reglamento Interior.-** Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato;
- XXXVI. Reinhumación:** Volver a inhumar un cadáver, restos humanos o restos áridos humanos exhumados previamente;
- XXXVII. Restos Humanos:** Las partes de un cadáver, incluyendo órganos;

XXXVIII. Restos Áridos Humanos: Osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXXIX. Traslado.- La transportación de un cadáver, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente;

XL. Urna: Recipiente en el que se colocan las cenizas; y,

XLI. Usuario: Calidad adquirida por los particulares que acuden ante las oficinas administrativas de los panteones públicos o concesionados, solicitando la prestación del servicio público.

Artículo 4.- Los Panteones, constituyen un servicio público de conformidad con los artículos 115 fracción III inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción III inciso e), de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3 inciso b) fracción III de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato; y 141 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 5.- En el marco del artículo anterior, toda persona sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, raza, religión o filiación política tiene derecho de adquirir o contratar el uso sobre un lote de terreno o gaveta; previo cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6.- El servicio público de panteones comprende:

- I. Establecimiento, funcionamiento, operación y vigilancia de panteones;
- II. Inhumación;
- III. Exhumación; y,
- IV. Reinhumación.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, podrá prestar el servicio público de panteones de manera directa a través de la Dirección General, la Dirección y la Coordinación de Panteones, o bien de manera indirecta mediante el régimen de Concesión, todo ello de conformidad con la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior.

Artículo 8.- En todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicaran supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato del ejercicio fiscal correspondiente y demás disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección General;
- IV. La Dirección; y,
- V. La Coordinación de Panteones.

Artículo 10.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar el otorgamiento, transmisión y modificación de la concesión del servicio público de panteones, así como decretar su extinción por caducidad, revocación o rescate en los términos de la normatividad aplicable;
- II. Autorizar las tarifas que los concesionarios podrán aplicar por la prestación del servicio público de panteones;
- III. Aprobar la operación, reubicación y declaratoria de cierre de panteones previo autorización de las autoridades sanitarias competentes;
- IV. Autorizar la celebración de convenios con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, sectores social y privado, y autoridades sanitarias cuyo objeto sea la mejora en la prestación del servicio público de panteones, a través de la coordinación y conjunción de acciones y recursos;

- V. Aprobar las modificaciones al presente reglamento, así como emitir las disposiciones administrativas de carácter general, planes y programas que alineados a la políticas nacionales y estatales, propicien la consolidación de una mejora y mayor cobertura del servicio público de panteones atendiendo a la realidad social, económica y política que se viva en el Municipio; y,
- VI. Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Artículo 11.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, orientar, fomentar, conducir y apoyar las acciones necesarias para que la prestación del servicio público de panteones en el Municipio, se realice eficaz y eficientemente, con sujeción al Plan de Gobierno Municipal y a las disposiciones que de carácter nacional, estatal y municipal que existen en esta materia;
- II. Coordinar el ejercicio de las atribuciones de la Dirección General y de la Dirección, así como vigilar que éstas se realicen en estricto apego a la normatividad existente en materia de panteones;
- III. Suscribir los instrumentos jurídicos que con motivo de la prestación del servicio público de panteones resulten necesarios;
- IV. Imponer las sanciones por violación a lo dispuesto por el presente Reglamento, la cual se encuentra delegada a favor de la Dirección; y,
- V. Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior, y demás normatividad aplicable.

Artículo 12.- La Dirección General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar y supervisar el debido cumplimiento de los programas de trabajo que en materia del servicio público de panteones resulten necesarios para materializar los objetivos, prerrogativas y obligaciones del Municipio en esta materia;
- II. Planear, dirigir, programar, organizar, supervisar y evaluar las atribuciones de la Dirección;
- III. Proponer ante las Comisiones de Ayuntamiento correspondientes, los lineamientos de referencia en base a los cuales deba prestarse el servicio público de panteones, en tratándose de concesiones;

- IV. Implementar y vigilar que las líneas de trabajo involucren la transversalidad de la sustentabilidad;
- V. Gestionar los apoyos para crear o mejorar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de panteones;
- VI. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios y particulares, cuando se afecte la prestación del servicio;
- VII. Autorizar la Implementación de Planes y Programas en Panteones Municipales, analizando los resultados obtenidos de dicha implementación, proponiendo las acciones tendientes a mejorar los resultados; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior, y demás normatividad aplicable.

Artículo 13.- La Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular propuestas de los programas de trabajo, líneas de acción, políticas y lineamientos sobre los cuales debe prestarse el servicio público de panteones en el Municipio, así como generar un proyecto de bases técnicas sobre las cuales podrá prestarse dicho servicio bajo el régimen de concesión;
- II. Implementar Planes y Programas en materia del Servicio Público de panteones, así como analizar los resultados obtenidos de dicha implementación, proponiendo las acciones tendientes a mejorar los resultados obtenidos;
- III. Ordenar la ejecución inmediata de medidas de seguridad, con el objeto de evitar que se generen o sigan causándose irregularidades en la prestación del servicio público;
- IV. Establecer los lineamientos y políticas que resulten necesarias para la mejor prestación del servicio público;
- V. Formular los estudios técnicos que soporten la necesidad del Municipio para prestar de manera indirecta el servicio público de panteones;
- VI. Coadyuvar con el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el ejercicio de las atribuciones y funciones que en materia del servicio público de panteones, les corresponden de conformidad con la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior, y demás normatividad aplicable;

- VII. Ordenar y ejecutar la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio público de panteones, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior, y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- La Coordinación de Panteones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las solicitudes o quejas que de manera verbal o escrita se presenten con respecto a la prestación del servicio público de panteones; llevando a cabo de manera inmediata la investigación respectiva, y en su caso la aplicación de sanciones y/o medidas de seguridad garantizando así la prestación de dicho servicio público;
- II. Informar periódicamente a la Dirección sobre la situación que guardan los panteones municipales;
- III. Establecer medidas necesarias que ayuden a la limpieza y sanidad de las áreas del servicio, tales como el retiro de flores, ornamentos o cualquier otro objeto que afecte la imagen de los panteones;
- IV. Requerir la Información necesaria para el control de los servicios prestados en los panteones sujetos al régimen de concesión;
- V. Las señaladas en el artículo anterior, que en lo conducente le sean atribuibles en el ámbito de su respectiva competencia, así como aquellas que por delegación expresa le otorgue la Dirección General y demás normativa aplicable; y,
- VI. Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior, y demás normatividad aplicable.

CAPITULO III DE LOS PANTEONES

SECCIÓN PRIMERA DE SU CONSTRUCCIÓN

Artículo 15.- La construcción de los panteones, se efectuará conforme a las especificaciones técnicas que establezcan las autoridades sanitarias competentes, la

Dirección y la Coordinación de Panteones, las previstas en el presente reglamento, así como las demás que se encuentren en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 16.- En las construcciones de los Panteones, deberán observarse las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Elaborar Proyecto Ejecutivo en los términos del presente Reglamento;
- II. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para peatones y vehículos, así como áreas exclusivas para el estacionamiento de éstos últimos; las cuales deberán estar debidamente pavimentadas bajo las especificaciones técnicas indicadas por el Municipio;
 - b) Franjas de separación entre los lotes;
 - c) Franja perimetral;
 - d) Servicios de primeros auxilios, sanitarios y áreas para el depósito de basura; y,
 - e) Áreas Verdes, las cuales deberán ser forestadas únicamente con las especies que al efecto autorice el Municipio.
- III. Cubrir las especificaciones técnicas que prevé el presente Reglamento para la construcción de fosas y gavetas;
- IV. Impermeabilizar las gavetas en su interior;
- V. Contar con los servicios de agua potable, alumbrado drenaje y energía eléctrica;
- VI. Deberán contar con bardas circundantes de 2.50 metros de altura como mínimo; y,
- VII. Deberán contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determine el Municipio, que permita la sencilla localización y ubicación de las fosas y gavetas.

Artículo 17.- El proyecto ejecutivo para la construcción de un panteón, deberá contener como mínimo:

- I. Dimensiones del terreno, su topografía y la propuesta de distribución;
- II. Localización de las oficinas administrativas;

III. Ubicación, traza y características de:

- a) Los lotes donde se ubicarán las fosas, así como de las construcciones donde se encontrarán las gavetas, según el tipo de panteón de que se trate;
- b) El crematorio y capilla en su caso;
- c) Accesos para personas con discapacidad motora y visual; y,
- d) Las áreas mencionadas en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 18.- Las fosas separadas ubicadas en los panteones municipales, deberán atender a las siguientes normas:

I. Para fosas grandes:

- a) Se ubicaran a un mínimo de 1.50 metros de profundidad sobre el nivel del suelo; y,
- b) Contaran con las siguientes medidas mínimas interiores: 2.30 metros de largo y 75 centímetros de ancho.

II. Para fosas infantiles:

- a) Se ubicaran a un mínimo de 1.00 metro de profundidad sobre el nivel del suelo; y,
- b) Contaran con las siguientes medidas mínimas interiores: 70 centímetros de largo y 30 centímetros de ancho.

Artículo 19.- Para la instalación de fosas separadas en Panteones Concesionados, se deberán tomar como base las medidas mínimas establecidas en el artículo anterior.

Por razones de sanidad, las fosas separadas construidas en los Panteones Concesionados deberán cumplir con las especificaciones señaladas en el Proyecto Ejecutivo, las cuales bajo ninguna circunstancia podrán exceder de contar con una capacidad para cuatro personas.

Artículo 20.- Las gavetas edificadas en los panteones municipales, deberán atender a las siguientes normas:

- I. Las gavetas para adultos, se establecerán en secciones comunes, mismas que contendrán las siguientes medidas interiores: una profundidad de 2.30 metros, 90 centímetros de ancho y 80 centímetros de alto; y,
- II. Las gavetas para menores, se establecerán en secciones diferentes a los adultos, conteniendo las siguientes medidas interiores: una profundidad de 1.50 metros, 50 centímetros de ancho y 50 centímetros de alto.

Para el caso de los Panteones Concesionados, se atenderán a las medidas mínimas señaladas en las fracciones I y II, ello sin perjuicio de los que para tal efecto se establezcan en el Título-Concesión respectivo.

Artículo 21.- En los panteones municipales o concesionados podrán construirse osarios, en el caso de aquellos que se construyan en los panteones municipales, deberán contar con las siguientes medidas mínimas interiores: 1.00 metro de profundidad, 50 centímetros de ancho y 50 centímetros de alto; tratándose de osarios en panteones concesionados, estos deberán ser construidos conforme a las dimensiones y medidas que garanticen su buen funcionamiento.

Artículo 22.- A efecto de conservar una uniformidad en la imagen de los panteones, se utilizarán únicamente colores claros para pintar las construcciones que en éste se edifiquen.

En el caso específico de las lápidas, estas deberán ser de color blanco, en el frente y tapas de las Gavetas con letras en color negro.

Artículo 23.- Para la instalación de lápidas, los marmoleros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que se encuentra como prestador del servicio ante la Dirección;
- II. Registrarse en el panteón, donde vaya a prestar el servicio;
- III. Cumplir con las especificaciones técnicas que emita la Dirección;
- IV. Verificar que el usuario, haya realizado el pago de derechos correspondientes; y,
- V. Las demás que señale este reglamento y que la Dirección determine.

Artículo 24.- La reconstrucción, modificación o demolición de los panteones, se efectuará conforme a las especificaciones técnicas que establezcan las autoridades competentes, para lo cual deberá realizarse el retiro inmediato de escombros evitando afectar la prestación del

servicio público, así como las vialidades internas del panteón, permitiendo el libre tránsito tanto de vehículos como de peatones.

Artículo 25.- Si al efectuarse la reconstrucción, modificación o demolición de los panteones se afectaran fosas, gavetas o monumentos ya existentes, el Municipio ordenará el traslado de los restos existentes a otro lugar, sin cargo alguno al particular.

SECCIÓN SEGUNDA DE SU ESTABLECIMIENTO

Artículo 26.- Para el funcionamiento de los panteones deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Contar con la aprobación por parte del H. Ayuntamiento;
- II. Obtener los permisos, licencias y autorizaciones que de conformidad con la normatividad en materia sanitaria deban conseguirse;
- III. Haber construido conforme a las especificaciones técnicas que establezcan las autoridades sanitarias competentes, las previstas en el presente reglamento, así como las demás que se encuentren en la normatividad aplicable en la materia; y,
- IV. Atender a las disposiciones que de conformidad con las actividades que implica este giro, se encuentran previstas en los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia urbana, salud, vialidad y ambiental.

SECCIÓN TERCERA DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 27.- Los panteones ubicados dentro del Municipio, por la forma de prestar el servicio público, se clasifican en:

- I. Panteón Municipal, aquel donde la prestación del servicio público es de manera directa a través de la Dirección General, la Dirección y la Coordinación de Panteones; y,

- II. Panteón Concesionado, donde la prestación del servicio se realiza de forma indirecta a través de personas físicas o morales que cuentan con la autorización expresa del H. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Los panteones ubicados dentro del Municipio, por su forma de construcción, contarán con la siguiente clasificación:

- I. **Horizontal:** Es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas separadas o comunes excavadas en el suelo;
- II. **Vertical:** Aquel donde las inhumaciones, se realizan en gavetas sobrepuestas de forma vertical; y,
- III. **Mixto:** Son aquellos que se conforman por los dos tipos de construcción previstos en las fracciones anteriores de este artículo.

SECCIÓN CUARTA DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 29.- Los Panteones Municipales en servicio, estarán abiertos al público diariamente desde las 10:00 horas, hasta las 18:00 horas., y excepcionalmente funcionarán fuera de dicho horario, cuando así lo determine la Dirección General, la Dirección y la Coordinación de Panteones; tratándose de los Panteones Concesionados el horario será el que se establezca en los Títulos-Concesión respectivos.

Artículo 30.- Los panteones sólo podrán suspender parcial o totalmente los servicios de inhumación, exhumación y reinhumación por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Autoridad Sanitaria correspondiente o del Ayuntamiento;
y
- II. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 31.- En los términos de la Ley y el Reglamento de la Ley, las autoridades sanitarias podrán decretar el cierre de los panteones, así como prohibir inhumaciones cuando este se encuentre saturado.

Artículo 32.- Se prohíbe al interior de los panteones, el establecimiento de locales comerciales, puestos semifijos o comerciantes ambulantes, así como la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.

Artículo 33.- En los Panteones Municipales la limpieza y mantenimiento de las áreas e instalaciones de uso común, estará a cargo de la Autoridad Municipal, así como de las gavetas, fosas, lápidas, monumentos existentes y osarios; para el caso de los Panteones Concesionados, todos los servicios antes señalados serán a costa del concesionario mismo.

Cuando se realicen trabajos de limpieza y mantenimiento, se deberá colocar la basura en los lugares designados para ello, con el objeto de que el personal de limpieza del panteón pueda retirarlo fácilmente; de igual forma si se generara escombros, este deberá trasladarse a los sitios autorizados para tal fin.

Artículo 34.- Si en los términos del artículo anterior, los concesionarios de los panteones dejaren de procurar el mantenimiento, limpieza y conservación de fosas, gavetas, osarios o monumentos ya existentes, y demás instalaciones generales de los panteones, y estos presenten un deterioro de magnitud tal que representen un peligro para la integridad de los visitantes, la Dirección y la Coordinación de Panteones podrá ejecutar las obras de reparación que resulten necesarias con cargo al propio concesionario; ello sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse.

De la misma forma se procederá en los panteones municipales, únicamente con respecto a las obras de mantenimiento, limpieza y conservación que se encuentran a cargo de los usuarios.

Artículo 35.- Con el objeto de llevar un control actualizado sobre las Gavetas, Osarios y Lotes que se encuentran en los diversos panteones, se llevarán acabo el llenado de libros especiales, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I. Ubicación y características del Lote, Gaveta u Osario;
- II. Nombre, domicilio del titular, así como de los beneficiarios designados;
- III. Número de folio y fecha del título expedido, excepto panteones municipales;
- IV. Número del recibo de pago realizado;
- V. Temporalidad del título, únicamente tratándose de panteones concesionados;
- VI. Señalamiento si hay refrendo, únicamente tratándose de panteones concesionados;

- VII. Nombre y edad de la persona inhumada;
- VIII. Fecha de defunción;
- IX. Causa de la defunción;
- X. Número del acta de defunción;
- XI. Fecha y tipo de exhumación;
- XII. Autoridad que ordena la exhumación;
- XIII. Destino de los restos exhumados; y
- XIV. Otros datos que se requieran.

Adicionalmente deberá llevarse un control, donde se registren los traslados de cadáveres que hubiesen sido autorizados por el Municipio, el Estado o la Federación, en los términos del presente Reglamento y demás normativa aplicable; en lo que hace al traslado de cadáveres del Municipio de León, Guanajuato a otro Municipio dentro del mismo Estado, dicho control deberá llevarse conforme a los requisitos que según las fracciones precedentes, resulten aplicables en lo conducente, y para el caso de que el traslado del cadáver sea del Municipio de León, Guanajuato a otra Entidad Federativa o al Extranjero, los requisitos, serán los que en su caso establecen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 36.- Además de los registros establecidos en los libros especiales, en los panteones podrá conformarse un archivo con la siguiente documental:

- I. Ordenes emitidas por las Autoridades Sanitarias;
- II. Acuerdos emitidos por el Ayuntamiento;
- III. Órdenes del Ministerio Público;
- IV. Actas de defunción emitidas por el Oficial del Registro Civil;
- V. Recibos de pago de derechos expedidos por la Tesorería Municipal;
- VI. Los demás que sean necesarios para la buena administración del panteón.

CAPÍTULO IV DE LA CONCESIÓN DEL

SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 37.- Los Panteones concesionados, además de lo preceptuado por la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica y el presente Reglamento, atenderán a las normas particulares que sobre los panteones sujetos a este régimen, se establecen en el presente capítulo.

Artículo 38.- El servicio Público de Panteones podrá ser materia de concesión a favor de particulares y/o personas morales, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Orgánica, el presente Reglamento, y al título-concesión respectivo, así como a las siguientes bases:

- I. Deberá emitirse acuerdo por mayoría calificada del H. Ayuntamiento, en el que señale la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II. Toda concesión se otorgará a través de convocatoria pública;
- III. El interesado en obtener la concesión, formulará la solicitud respectiva, cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes, en su caso;
- IV. Señalar las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento, generalidad, suficiencia, eficacia y continuidad del servicio, así como a las sanciones que le serán impuestas, para el caso de incumplimiento;
- V. Determinar las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario; y,
- VI. Se determinarán las garantías que deba otorgar el concesionario para responder de la eficaz prestación del servicio.

Artículo 39.- La Dirección General y la Dirección, deberán proporcionar a los interesados en obtener la concesión, la información necesaria para que tengan conocimiento completo de las características, objetivos y demás circunstancias de la concesión.

Artículo 40.- En el título-concesión además de los requisitos contemplados en la Ley Orgánica, se deberán contemplar los siguientes:

- I. La facultad del H. Ayuntamiento de modificar en todo tiempo, la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio; así como inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;

- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera el concesionario para la prestación del servicio público, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;
- III. La facultad de reemplazar, con cargo al concesionario, en caso de que éste no lo haga, todos los bienes necesarios para la prestación del servicio, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción necesarias para la regularidad y continuidad del servicio;
- IV. La obligación de prestar el servicio público a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio de que se trate, y de acuerdo con los precios y tarifas aprobadas; y,
- V. La prohibición de enajenar, traspasar o gravar la concesión, o los derechos de ella derivados o de los bienes empleados en la explotación, sin previa autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 41.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a lo establecido en el Título Concesión, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento, para la prestación del Servicio Público de Panteones, tendrán una vigencia de hasta 20 años, plazo que podrá ser prorrogable a Juicio del Ayuntamiento, siempre que se acredite que existe la superficie disponible por ocuparse hasta el vencimiento de dicho plazo.

Artículo 43.- El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar prórroga por un período igual al otorgado en la concesión, previa solicitud presentada por escrito y acordado el dictamen correspondiente por la Dirección, una vez ello se deberá realizar el pago de los derechos correspondientes dentro del término de 60 días naturales anteriores al vencimiento de dicho derecho.

Artículo 44.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 60 días naturales a partir de la fecha del otorgamiento de la Concesión, la violación a este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 45.- El Título – Concesión deberá contener las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Artículo 46.- En caso de epidemias o desastres, la Autoridad Municipal podrá disponer sin costo alguno de las fosas en los panteones concesionados.

Artículo 47.- Los concesionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio público de panteones a toda persona que lo solicite, sin distinción, de manera eficaz, uniforme, continua y en estricto apego a la normatividad vigente de carácter federal, estatal y municipal;
- II. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes y necesarias para cubrir las demandas del servicio que se concesiona;
- III. Construir las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio, realizando periódicamente acciones de mantenimiento a efecto de conservarlas en óptimas condiciones;
- IV. Donar a favor del Municipio, el 30% de la superficie total del predio, como reserva para aplicarse al objeto de la concesión;
- V. Dar aviso por escrito a la Coordinación de Panteones de las quejas que se formulen con motivo de la prestación del servicio y de igual forma solventar las irregularidades que al respecto le señale el Municipio, por conducto de la Dirección;
- VI. Participar en los programas que implemente el Municipio en materias relacionadas con el servicio de panteones;
- VII. Presentar un registro y control de todos los servicios que preste, respecto de las inhumaciones, exhumaciones, entre otros, con la periodicidad y formalidades que le sean requeridos por la Dirección;
- VIII. Presentar al Ayuntamiento entrante, dentro de los dos primeros meses del inicio de la administración municipal, un informe pormenorizado sobre las condiciones en que está prestando el servicio público concesionado y las mejoras que respecto al mismo pueda ofrecer, así como proporcionar toda la información y documentación que sobre el servicio público concesionado le requiera la Dirección;

- IX.** Pagar los gastos y costos derivados de la adquisición, suministro, instalación y mantenimiento de los señalamientos viales, vibradores ópticos y demás elementos que resulten necesarios para el acceso al inmueble en el que se prestará el servicio;
- X.** Otorgar garantía a favor del Municipio, así como mantenerla vigente y actualizada por el plazo de vigencia del título-concesión, y en su caso cuando se prorroguen los efectos del mismo;
- XI.** Utilizar los materiales y equipos que cumplan con la normatividad ambiental y de calidad aplicable en la materia;
- XII.** Cubrir a la Tesorería Municipal los derechos que correspondan en los términos de las leyes aplicables;
- XIII.** Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas autorizadas por el Municipio que se cobrarán por los diferentes servicios que se presten;
- XIV.** Contratar un seguro a su cuenta y costa que durante la prestación del servicio, cubra cualquier daño o eventualidad que pudiera sufrir el inmueble e instalaciones afectas al servicio público concesionado;
- XV.** Elaborar un Reglamento Interno del Panteón, previamente al inicio de la prestación servicio público, debiendo someterlo a la consideración de la Dirección; y una vez autorizado éste, difundirlo a los usuarios que contraten algún servicio y a los visitantes de los panteones;
- XVI.** Ejecutar la construcción, remodelación, demolición y reconstrucción de panteones, lápidas, fosas y gavetas conforme a las especificaciones técnicas que la señale la Dirección, el presente Reglamento y demás normativa aplicable; y,
- XVII.** Las demás que se deriven de la Ley, el Reglamento de la Ley, la Ley Orgánica, el Reglamento Interior, el propio título concesión y demás normatividad aplicable.

Artículo 48.- La Concesión del servicio público de panteones, se extingue por las causas y supuestos que establece la Ley Orgánica.

Artículo 49.- Cuando la concesionaria suspenda o se niegue a seguir prestando el servicio sin causa justificada, el municipio con el objeto de restablecer el mismo, podrá ocupar las instalaciones y equipo afectos al servicio, así como intervenir en la administración del panteón, por si o a través de un tercero, siendo cualquier honorario y gasto con cargo al patrimonio de la concesionaria, sin perjuicio de instaurar el procedimiento de revocación respectivo.

También será aplicable lo señalado en el párrafo anterior cuando la concesionaria no pueda prestar en forma temporal el servicio concesionado, en casos de desastre, guerra, huelga de sus trabajadores o por cualquier causa similar.

Artículo 50.- Procederá el rescate del servicio público concesionado, por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, aplicándose el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, previsto en la Ley Orgánica Municipal.

Para tal efecto, el H. Ayuntamiento emitirá una declaratoria de rescate, mediante la cual el servicio público, o en su caso, de los bienes inmuebles materia de la concesión, así como los bienes, equipo e instalaciones destinadas directa o indirectamente a los fines de la concesión, ingresen de pleno derecho al patrimonio del Municipio, desde la fecha de la declaratoria.

El H. Ayuntamiento podrá autorizar al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismo no sean útiles para el uso, aprovechamiento o explotación del bien por parte de su titular, y puedan ser aprovechados por el concesionario, pero en este caso su valor real actual se deducirá del monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se deben establecer las bases generales que sirvan de base para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario. En ningún caso se tomará como base para fijar el monto de indemnización, el valor intrínseco de los bienes concesionados.

CAPÍTULO V DE LA INHUMACIÓN

Artículo 51.- Los usuarios podrán adquirir en los panteones, el uso temporal de lotes de terreno, gavetas y osarios, para la inhumación de cadáveres, restos humanos o cenizas según corresponda, lo cual deberá realizarse por los plazos mínimos que establece el presente reglamento para la estancia de los cadáveres en las gavetas y fosas.

Asimismo podrán adquirir lotes de terreno, gavetas y osarios a perpetuidad, única y exclusivamente en panteones concesionados.

Los actos que se realicen en los términos de los dos párrafos que anteceden, deberán formalizarse al amparo de lo establecido en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Artículo 52.- La inhumación de cadáveres solo podrá realizarse mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado de defunción o por otros datos idóneos cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor en el que no sea fácil reconocer el o los cadáveres.

En caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según su competencia.

Artículo 53.- Para la inhumación de cadáveres, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Autorización escrita emitida por el oficial del Registro Civil;
- II. Acta de defunción emitida por el oficial del Registro Civil;
- III. Recibo de pago correspondiente por la prestación del servicio ;
- IV. Mandato o escrito de la autoridad judicial o el ministerio público competente, para el caso de muerte violenta; y,
- V. Permiso de la autoridad sanitaria competente, para el caso de la inhumación de cadáveres provenientes de otro país o entidad federativa, así como para la inhumación de restos humanos.

Tratándose del acta de defunción señalada en la fracción II, las casas funerarias y/o solicitantes contarán con un termino de hasta 10 días naturales posteriores a la inhumación, para presentar el acta de defunción respectiva ante la Coordinación de Panteones, en caso de incumplimiento se atenderá a lo establecido en el capítulo de sanciones de este ordenamiento.

Artículo 54.- Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento.

Artículo 55.- Queda estrictamente prohibido en los panteones admitir para su inhumación, cadáveres o restos humanos, que no se encuentren en ataúdes, hecha excepción de los casos fortuitos o de fuerza mayor;

Artículo 56.- En los panteones, no se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos, salvo los casos y mandatos de las autoridades judiciales o sanitarias;

Artículo 57.- Para el caso de que las inhumaciones o cremaciones se pretendan realizar dentro de las primeras doce horas posteriores al fallecimiento, o después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, se requerirá la autorización o permiso de las autoridades sanitarias en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de la Ley.

Artículo 58.- Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse, por más de cuarenta y ocho horas posteriores a su fallecimiento, deberán practicarse técnicas y procedimientos para la conservación del cadáver en los términos de la Ley y el Reglamento de la Ley.

Las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres deberán realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias y de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

Artículo 59.- La inhumación de cadáveres sólo podrá realizarse diariamente de las 10:00 a las 17:30 horas, salvo disposición expresa de las Autoridades Sanitarias, el Ministerio Público, la Autoridad Judicial o cuando así lo considere pertinente la Dirección y la Coordinación de Panteones.

Artículo 60.- A efecto de contar con un estricto control sanitario, se establecen los plazos mínimos siguientes para la estancia de los cadáveres en las fosas:

- I. Para los cadáveres pertenecientes a personas menores de quince años, una temporalidad mínima de cinco años; y,
- II. Para cadáveres de personas mayores a quince años, la permanencia mínima será de seis años.

Artículo 61.- La temporalidad mínima para el caso los cadáveres que sean inhumados en gavetas serán de cinco años.

Artículo 62.- En los panteones concesionados, los usuarios podrán refrendar la temporalidad, previo acuerdo con el titular de la concesión y la realización del pago correspondiente.

Artículo 63.- Los cadáveres o restos humanos, que no hayan sido identificados o reclamados por los disponentes secundarios, dentro del término de 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien que hayan sido remitidos por mandato de las autoridades competentes, instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

Este tipo de inhumaciones se realizará en los panteones públicos, única y exclusivamente en los horarios en que se encuentren cerrados al público, teniendo la obligación de conservar todos y cada uno de los datos que puedan servir para su posterior identificación.

CAPÍTULO VI DE LA EXHUMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Cumplidos los plazos a que se refiere el capítulo anterior, se procederá a la exhumación de los restos áridos humanos que se encuentren inhumados en fosas o gavetas a temporalidad.

Artículo 65.- Las exhumaciones se clasifican en:

- I. Exhumación por Disponente Secundario;
- II. Exhumación por Administración; y,
- III. Exhumación Prematura.

Artículo 66.- La utilización de restos áridos humanos, que sean solicitadas por instituciones médicas con fines terapéuticos, de investigación o docencia, deberán realizarse en los términos de la Ley, el Reglamento de la Ley, así como los convenios que para tal efecto celebren el estado y la federación.

Artículo 67.- Una vez concluida la exhumación, la coordinación de panteones dispondrá de los ataúdes atendiendo al material con que fueron fabricados, asegurándose de que éstos sean trasladados a instalaciones propicias para prevenir daños al ambiente, recursos naturales y a la salud de la población, instalaciones que deberán estar debidamente autorizadas para efectuar su almacenaje, reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición en rellenos sanitarios o en sitios controlados, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXHUMACIÓN POR DISPONENTE SECUNDARIO

Artículo 68.- La exhumación por disponente secundario, deberá de solicitarse por las personas, autoridades e instituciones que de conformidad con la normativa aplicable ostenten facultades para solicitarla.

Artículo 69.- La exhumación por disponente secundario, deberá solicitarse una vez transcurrido la temporalidad que establece el presente Reglamento para la permanencia de los cadáveres y deberá llevarse a cabo dentro de los diez días naturales posteriores al cumplimiento de dicha temporalidad.

Únicamente se permitirá la presencia máxima de tres disponentes secundarios que así lo soliciten.

Artículo 70.- Para este tipo de exhumación, los disponentes secundarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Acta de defunción;
- II. Identificación Oficial del solicitante;
- III. Recibo de pago correspondiente por la prestación del servicio; y,
- IV. Los demás requisitos que establezca la Dirección y la Coordinación de Panteones.

Artículo 71.- Los responsables del destino final de los restos áridos humanos, serán los disponentes secundarios;

Artículo 72.- Si al efectuar este tipo de exhumación, el cadáver se encuentra aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato por una temporalidad mínima de 1 año más, para lo cual deberán cubrirse los derechos respectivos.

SECCIÓN TERCERA DE LA EXHUMACIÓN POR ADMINISTRACIÓN

Artículo 73.- La exhumación por administración, es aquella que se realiza cuando no se haya reclamado por los disponentes secundarios y una vez transcurrida la temporalidad que establece del presente Reglamento en su artículo 60.

Artículo 74.- La exhumación por administración de cadáveres o restos áridos humanos, deberán realizarse únicamente cuando el panteón se encuentre cerrado, realizando su depósito en las fosas comunes del panteón público de que se trate.

SECCIÓN CUARTA DE LA EXHUMACIÓN PREMATURA

Artículo 75.- La exhumación prematura es aquella que se realiza antes de haber transcurrido la temporalidad establecida por ley, y para su ejecución deberá mediar orden que emita la autoridad judicial o el ministerio público, la cual habrá de realizarse en los casos y bajo los lineamientos de la legislación sanitaria.

Artículo 76.- En tratándose de la exhumación prematura, esta deberá realizarse en los horarios que al efecto establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 77.- Para el desahogo de la exhumación prematura, se deberá cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Orden escrita de la Autoridad Judicial competente, debidamente fundamentada y motivada;
- II. Permiso de la Autoridad Sanitaria para tal efecto;
- III. Nombre y cargo de las personas que ejecutarán la orden de exhumación, acreditando su personalidad;
- IV. Acta de defunción de la persona cuyos restos áridos se vayan a exhumar;
- V. Ubicación de la fosa o gaveta donde se encuentre inhumado el cadáver; y,
- VI. Recibo de pago correspondiente por la prestación del servicio.

Artículo 78.- Para la ejecución de toda exhumación prematura, deben observarse las siguientes normas particulares:

- I. Únicamente se permitirá la presencia de encargado del panteón, autoridades sanitarias, judiciales y personal autorizado;
- II. Las autoridades y el personal autorizado, están obligados a contar con equipo especial de protección que señalen las autoridades sanitarias;
- III. Se procederá a abrir la fosa o gaveta y posteriormente el ataúd conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Ley, el Reglamento de la Ley y la normatividad aplicable a la materia;
- IV. Se podrá dispensar el proceso establecido en la normativa aplicable, cuando la exhumación se realice en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la inhumación, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que el cadáver haya sido preparado o embalsamado; y,
- V. Satisfechas las causas o motivos de la exhumación ordenada por escrito por autoridad competente, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver o restos humanos.

CAPÍTULO VII DE LA CREMACIÓN

Artículo 79.- La instalación, operación y mantenimiento de los crematorios para cadáveres, restos humanos, miembros amputados o restos áridos humanos, solo podrán realizarse en panteones o cualquier otro establecimiento debidamente acreditados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Para el control de la emisión de gases generados por los hornos crematorios, se deberá de contar con la manifestación de impacto ambiental respectiva, en los términos del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en León, Guanajuato.

Artículo 80.- Para el caso de que las cremaciones se pretendan realizar dentro de las primeras doce horas posteriores al fallecimiento, o después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste, se requerirá la autorización o permiso de las autoridades sanitarias en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de la Ley.

Artículo 81.- Los responsables del destino final de las cenizas resultado del proceso de cremación, serán los disponentes secundarios;

CAPÍTULO VIII DE LOS VISITANTES A LOS PANTEONES

Artículo 82.- Son obligaciones de los visitantes a los panteones las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas en este reglamento, así como las emanadas por la Dirección General y la Dirección; y,
- II. Las demás que establezcan los reglamentos internos de cada panteón.

Artículo 83.- Los Visitantes a los panteones, tienen prohibido:

- I. Colocar monumentos;
- II. Colocar en las fosas, gavetas, osarios, monumentos o en cualquier otra parte de las instalaciones en general de los panteones, leyendas o inscripciones que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, así como realizar cualquier actividad que cause daño a su imagen y buen estado;
- III. Instalar o remodelar lápidas, sin que previamente se haya realizado el pago correspondiente o bien que no cumplan con las especificaciones técnicas emitidas por la Dirección;
- IV. Dañar o ensuciar las Instalaciones de los Panteones;
- V. Colocar en las sepulturas enrejados, vitrinas, enmallados, barandales o cualquier otro elemento que perjudique la imagen del panteón;
- VI. Plantar árboles o arbustos, o bien realizar obras de remodelación, construcción o modificación sin la autorización de la dirección;
- VII. Introducirse al panteón, bajo el influjo de enervantes, psicotrópicos o cualquier otro sustancia toxica;
- VIII. Extraer objetos de los panteones, que no sean de su propiedad;
- IX. Ingresar o permanecer en el interior de los panteones fuera del horario establecido; y,

- X. Las demás que establezcan los reglamentos internos de cada panteón.

CAPÍTULO IX DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 84.- Los usuarios o visitantes podrán contratar a cualquier persona para la prestación de los servicios funerarios, prestadores que tendrán libre acceso y tránsito en los panteones, siempre y cuando se encuentren registrados en los mismos y demuestren su contratación.

Artículo 85.- Los prestadores de servicios funerarios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente constituidos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el régimen que establezca el Sistema de Administración Tributaria;
- II. Obtener de las Autoridades Sanitarias, la autorización respectiva para el ejercicio de sus funciones;
- III. Registrarse en el padrón de prestadores de servicios funerarios, con los requisitos que establezca la Dirección, la Coordinación de Panteones o la Concesionaria que corresponda según el tipo de panteón;
- IV. Contar con la autorización de las Autoridades Sanitarias, para la prestación del servicio funerario;
- V. Poner a la vista del público los precios de los productos y servicios que prestan; y,
- VI. Las demás que establece la Ley, el Reglamento de la Ley, y el presente reglamento.

CAPÍTULO X DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS GRATUITOS

Artículo 86.- El servicio funerario gratuito, será proporcionado a las personas que lo soliciten y que acrediten plenamente la necesidad del servicio, mediante un estudio socioeconómico elaborado por la Dirección.

Artículo 87.- El servicio funerario gratuito, se compone de los siguientes elementos:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver de su lugar de origen a su destino final en vehículo apropiado;
- III. Goce de una fosa o gaveta gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima; y,
- IV. Exención del pago de derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN

Artículo 88.- La vigilancia del cumplimiento del presente reglamento estará a cargo de la Dirección, y para su comprobación podrá llevar acabo por si y a través de su personal visitas de verificación o inspección en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo observarse los requisitos y formalidades relativos al procedimiento administrativo previstos en dicho ordenamiento.

CAPÍTULO XII MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 89.- La Dirección con base en los resultados de las visitas de verificación o inspección o del informe de la misma, podrá dictar medidas de seguridad, con el objeto de evitar que se generen o sigan causándose irregularidades, en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; las cuales serán de inmediata ejecución, de carácter preventivo y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 90.- La imposición de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, delega expresamente tal atribución a favor de la Dirección.

Artículo 91.- Para la aplicación de sanciones, la Dirección atenderá a lo dispuesto Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 92.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 10 hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.
- II. Suspensión temporal del panteón;
- III. Clausura total ó parcial del panteón;
- IV. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios; y,
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas; sin perjuicio de la aplicación de las leyes penales vigentes.

En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

CAPÍTULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 93.- En contra de los actos y resoluciones de la Dirección, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa señalados por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 44, primera parte, de fecha 31 de mayo de 1991.

TERCERO.- Cualquier referencia a la “Dirección de Panteones”, que se realice en reglamentos, acuerdos, disposiciones de observancia general o cualquier otro acto jurídico y administrativo emitido por el Ayuntamiento o por alguna de sus Dependencias y Unidades Administrativas; se entenderá realizada a la “Dirección de Atención contra Riesgos Sanitarios”.

CUARTO.- Las atribuciones, derechos y obligaciones de la Dirección de Panteones que se encontraban vigentes en el reglamento que se abroga, se subrogan en la Dirección de Atención contra Riesgos Sanitarios, atendiendo a las atribuciones que en el presente ordenamiento se establecen.

QUINTO.- Cualquier referencia a cementerios que se realice en Reglamentos, Acuerdos, Disposiciones Administrativas de observancia general o cualquier otro acto jurídico y administrativo emitido por el Ayuntamiento o por alguna de sus dependencias y Unidades Administrativas, se entenderá realizada a los panteones.

SEXTO.- Cualquier referencia a nichos que se realice en Reglamentos, Acuerdos, Disposiciones Administrativas de observancia general o cualquier otro acto jurídico y administrativo emitido por el Ayuntamiento o por alguna de sus dependencias y Unidades Administrativas, se entenderá realizada a los osarios.

SEPTIMO.- Los trámites y procedimientos instaurados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán y se resolverán en los términos de la normativa que se abroga.

OCTAVO.- Las concesionarias deberán regularizar los instrumentos jurídicos con los que actualmente realizan la prestación del servicio, en los términos que le indique la Dirección General y la Dirección, a efecto de que estos cumplan con los requisitos y formalidades de los Títulos – Concesión previstos en la normativa aplicable y obtengan en su caso las licencias y permisos de las autoridades sanitarias competentes.

NOVENO.- Las temporalidades de las inhumaciones y exhumaciones que iniciaron su trámite antes de la entrada en vigor del presente reglamento, deberán continuar y concluir su trámite de conformidad con el reglamento que con motivo de la presente se abroga.

DECIMO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de León, Guanajuato, en fecha 25 de Octubre de 2010.

**LIC. FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. MAYRA ANGÉLICA ENRÍQUEZ VANDERKAM
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 189, tercera parte de fecha 26 de noviembre de 2010.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con al artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”. Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.

Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de

un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización. En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito** se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.

ACUERDO

Octavo. Se reforma el artículo 92, fracción I, del Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 189 tercera parte de fecha 26 de noviembre del 2010.

Artículo transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Nota del editor: Los puntos de primero al séptimo y del noveno al vigésimo segundo, no tienen relación con el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.